



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-978/2024

PARTE ACTORA: **N1-ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ, RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ Y DIANA
CAROLINA RAMÍREZ VELASCO

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Lista Nominal	Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora	N1- ELIMINADO
Solicitud	Solicitud de la entrega de invitación personalizada, dictamen de procedencia e inclusión a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I- Contexto

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en distintas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

2. Aprobación de Lineamientos y Modelo de Operación. El tres de noviembre de ese mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

3. Solicitud. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó un escrito por el cual, solicitaba su inclusión en la Lista Nominal a efectos de poder emitir su voto en prisión preventiva.

II. Juicio de la ciudadanía



1. Demanda. Al estimar una omisión de la DERFE de dar respuesta a su Petición, la parte actora, el diecinueve de abril, presentó una demanda ante la Autoridad responsable.

2. Recepción, turno y radicación. El veinticuatro de ese mismo mes, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad radicó el presente expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de responder su Solicitud; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución General. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III; y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2; 79, numeral 1; 80; párrafo 1, inciso f).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso b), relacionado con el 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia. Lo que es acorde con el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.**

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

Caso concreto

En el caso, el Juicio de la ciudadanía se promovió con la finalidad de controvertir la omisión de la autoridad responsable de responder la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

Solicitud que realizó el veintisiete de marzo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que ya había dado contestación a dicha Solicitud.

De la revisión de la documentación remitida a esta Sala Regional, se advierte que el veintidós de abril se contestó la solicitud de la parte actora de incorporación a la Lista Nominal, realizada previamente; ello, mediante un oficio firmado por la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, que le fue notificado a la parte actora por conducto de la Defensoría Pública Electoral el veintitrés de abril.

Conforme a dicho oficio³, se le informó a la parte actora lo siguiente:

[...]

Derivado del análisis realizado a su petición, se advierte que, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en los expedientes SCM-JDC-228/2024 Y ACUMULADOS, SCM-JDC-329/2024 Y ACUMULADOS, SCM-JDC-290/2024 Y ACUMULADOS Y SCM-JDC-612/2024 Y ACUMULADOS, su Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en prisión preventiva, fue determinada como PROCEDENTE en fecha 19 [diecinueve] de abril de los corrientes, misma que en su caso será notificada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Ciudad de México correspondiente.

Por lo que usted podrá ejercer su derecho al Voto anticipado en prisión preventiva para el PEF y los PEL 2023-2024.

[...]

El oficio referido es una prueba documental pública que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 14, numeral 4 incisos b) y d), en relación con el artículo 16, numeral 1 y numeral 2 de la Ley de Medios.

³ Como se desprende del acuse original visible en la hoja 36 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-978/2024

Ello, es acorde con lo resuelto el once de abril en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-290/2024 y acumulados, entre los que se encontraba el juicio promovido por la parte actora del presente juicio⁴.

En este sentido, esta Sala Regional considera que al resultar procedente la incorporación de la parte actora a la Lista Nominal, de lo que se informó a la parte actora (por conducto de la Defensoría Pública Electoral), existe un cambio de situación jurídica y la autoridad responsable satisfizo la pretensión específica planteada.

Por tanto, la parte actora podrá ejercer su derecho a votar en el proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro; en ese sentido, el juicio en que se actúa ha quedado sin materia.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio de la ciudadanía que se resuelve, en términos de los artículos 9, numeral 3 y 11 numeral 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74, numeral 4 Reglamento Interno de este Tribunal, **lo procedente es desechar** la demanda presentada por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar el presente Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial del criterio orientado contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4, agosto de 2010 [dos mil diez], página 2023).

Notificar por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora por conducto de la persona defensora que le representa; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hacer versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁵.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ Artículos 6, 16, 99.4 y 133 de la Constitución General; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 -IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.